



ma debe la Comisión informante, llamar la atención de V. S.: Que tanto en la Real Orden de catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, como en la de ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, (que sin duda es a la que se alude en la primera) solo se recomendaba, no se mandaba, la indicada reforma; y esto, al objeto de suprimir la intervención del Ayuntamiento en las apelaciones de los fallos dictados por el Consejo de Hombres Buenos; y en la segunda se concretó a significar el Señor Gobernador la conveniencia, de que procurase la reforma. Tampoco, como se ve, se daba en el concepto de orden. Estas resoluciones son tan en armonía con la letra y espíritu, esencialmente auxilio, de la Ley de Aguas, que si se hubiera rebasado los límites de la precedente recomendación se habría ido, con una Real Orden, a modificar autoritativamente el párrafo segundo del Artículo doscientos treinta y uno de la Ley y el Artículo doscientos cuarenta y siete, que así lo dicen así: "Las aguas públicas destinadas a aprovechamientos colectivos que, hasta ahora, hayan tenido un régimen especial, consignado en sus Ordinanzas, continuaron sujetas al mismo, mientras la mayoría de los interesados no acuerden modificarlo &c &c..." Donde existan de antiguos jurados de riegos, continuaran, con su actual organización, mientras las respectivas comunidades no acuerden